



DEPARTAMENTO JURIDICO  
K.12638(2220)/2012

Jurídico.

(1)

X

0064

ORD.: \_\_\_\_\_

**MAT.:** A la Dirección del Trabajo no le corresponde intervenir a fin de que el Ejército de Chile repare al recurrente el daño que le habría ocasionado durante el período en que se desempeñó en el Comando de Operaciones del mismo, en calidad de personal a contrata.

**ANT.:** 1) Instrucciones Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho (s), de 10.12.2012;  
2) Recepción antecedentes, de 06.11.2012;  
3) Pase N°1913 de Jefa Gabinete Directora del Trabajo, de 30.10.2012;  
4) Prov. CS. N°2191 de Jefe Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social, de 25.10.2012;  
5) Correo electrónico de don Felipe Ignacio Muñoz Canales, de 17.10.2012.

SANTIAGO,

07 ENE 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. FELIPE IGNACIO MUÑOZ CANALES  
[felipeignaciomzcnls@gmail.com](mailto:felipeignaciomzcnls@gmail.com)

Mediante presentación del antecedente 5), Ud. ha solicitado la intervención de las Autoridades del Trabajo, a fin de que el Ejército de Chile le repare el daño que le habría ocasionado durante el período en que se desempeñó en el Comando de Operaciones del mismo, en calidad de personal a contrata, atendido que dicha institución habría actuado de modo irregular, según se desprendería de nota y documentos dirigidos al Contralor General de la República.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 1°, inciso 2°, dispone, que las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración del Estado.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1997, que contempla el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas en su artículo 1º, prescribe, que éste regula la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde el ingreso a ellas hasta el término de la carrera profesional, al igual, que las relaciones entre el Estado y otras categorías de servidores que se desempeñen en dichas instituciones, estableciendo en su artículo 2º, letra b), que queda afecto a dicho Estatuto, el personal a contrata.

De esta suerte, de lo expuesto en párrafos que anteceden y atendido, que el Ejército es uno de los cuerpos integrantes de las Fuerzas Armadas en conformidad a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 1º, de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, es posible afirmar, que los trabajadores que laboran a contrata en dicha institución militar se encuentran afectos al citado Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1997.

Asimismo, cabe agregar, que respecto de los referidos trabajadores, la Contraloría General de la República mediante dictamen N°27398, de fecha 28.09.1990, ha determinado que aquellos tienen el carácter de servidores públicos cualesquiera sean las normas que regulen sus vinculaciones con el organismo.

Ahora bien, la Ley N°10.336, de 10.07.1964, relativa a la Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo 6º dispone:

*“Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre el derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.”*

De la disposición legal transcrita, se infiere que corresponde a la Contraloría General de la República la fiscalización de los organismos que componen el Sector Público y, por ende, la de las normas que rigen la relación laboral de sus empleados, cualquiera sea el estatuto que se les aplique.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir, que el organismo competente para pronunciarse en la especie, acerca de las presuntas irregularidades e injusticia de que habría sido objeto por parte del Ejército de Chile, durante su desempeño en calidad de personal a contrata en el Comando de Operaciones, es la Contraloría General de la República, razón por la cual no le corresponde a esta Dirección intervenir en ello, conclusión que guarda armonía con la doctrina vigente sostenida por este Servicio, entre otros, mediante dictamen N°3405/257, de 14.08.2000.

A mayor abundamiento y corroborando lo expresado, cabe señalar, que la Constitución Política, en su Artículo 7º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

*“Los órganos del Estado, actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferidos en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".*

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que a la Dirección del Trabajo no le corresponde intervenir a fin de que el Ejército de Chile repare al recurrente el daño que le habría ocasionado durante el período en que se desempeñó en el Comando de Operaciones del mismo, en calidad de personal a contrata.

Saluda a Ud.,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO



MAOM/FCGB/ARC

Distribución:

- Jurídico;
- Partes;
- Control;
- Jefe Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.



DEPARTAMENTO JURIDICO  
K.12638(2220)/2012

ORD.: —

**MAT.:** A la Dire. intervenir a fin de recurrente el daño q. período en que se Operaciones del mism. contrata.

**ANT.:** 1) Instrucciones Jefe Informes en Derecho (s), de 1u .es e  
2) Recepción antecedentes, de u .2;  
3) Pase N°1913 de Jefa Gab. de Directora del Trabajo, de 30.10.2012;  
4) Prov. CS. N°2191 de Jefe Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social, de 25.10.2012;  
5) Correo electrónico de don Felipe Ignacio Muñoz Canales, de 17.10.2012.

*Una vez firmado  
y numerado,  
devolver a N° de  
los Aupers. para  
deponer. por  
Atte*

07 ENE 2013

SANTIAGO,

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. FELIPE IGNACIO MUÑOZ CANALES  
[felipeignaciomzcnls@gmail.com](mailto:felipeignaciomzcnls@gmail.com)

Mediante presentación del antecedente 5), Ud. ha solicitado la intervención de las Autoridades del Trabajo, a fin de que el Ejército de Chile le repare el daño que le habría ocasionado durante el período en que se desempeñó en el Comando de Operaciones del mismo, en calidad de personal a contrata, atendido que dicha institución habría actuado de modo irregular, según se desprendería de nota y documentos dirigidos al Contralor General de la República.

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en su artículo 1º, inciso 2º, dispone, que las Fuerzas Armadas forman parte de la Administración del Estado.

Por su parte, el Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1997, que contempla el Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas en su artículo 1º, prescribe, que éste regula la vinculación jurídica entre el Estado y el personal de las Fuerzas Armadas, desde el ingreso a ellas hasta el término de la carrera profesional, al igual, que las relaciones entre el Estado y otras categorías de servidores que se desempeñen en dichas instituciones, estableciendo en su artículo 2º, letra b), que queda afecto a dicho Estatuto, el personal a contrata.

De esta suerte, de lo expuesto en párrafos que anteceden y atendido, que el Ejército es uno de los cuerpos integrantes de las Fuerzas Armadas en conformidad a lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 1º, de la Ley N°18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, es posible afirmar, que los trabajadores que laboran a contrata en dicha institución militar se encuentran afectos al citado Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 1997.

Asimismo, cabe agregar, que respecto de los referidos trabajadores, la Contraloría General de la República mediante dictamen N°27398, de fecha 28.09.1990, ha determinado que aquellos tienen el carácter de servidores públicos cualesquiera sean las normas que regulen sus vinculaciones con el organismo.

Ahora bien, la Ley N°10.336, de 10.07.1964, relativa a la Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en su artículo 6º dispone:

*“Corresponderá exclusivamente al Contralor informar sobre el derecho a sueldos, gratificaciones, asignaciones, desahucios, pensiones de retiro, jubilaciones, montepíos y, en general, sobre los asuntos que se relacionen con el Estatuto Administrativo, y con el funcionamiento de los Servicios Públicos sometidos a su fiscalización, para los efectos de la correcta aplicación de las leyes y reglamentos que los rigen.”*

De la disposición legal transcrita, se infiere que corresponde a la Contraloría General de la República la fiscalización de los organismos que componen el Sector Público y, por ende, la de las normas que rigen la relación laboral de sus empleados, cualquiera sea el estatuto que se les aplique.

Lo expuesto precedentemente, permite concluir, que el organismo competente para pronunciarse en la especie, acerca de las presuntas irregularidades e injusticia de que habría sido objeto por parte del Ejército de Chile, durante su desempeño en calidad de personal a contrata en el Comando de Operaciones, es la Contraloría General de la República, razón por la cual no le corresponde a esta Dirección intervenir en ello, conclusión que guarda armonía con la doctrina vigente sostenida por este Servicio, entre otros, mediante dictamen N°3405/257, de 14.08.2000.

A mayor abundamiento y corroborando lo expresado, cabe señalar, que la Constitución Política, en su Artículo 7º, sanciona con la nulidad las actuaciones de los órganos del Estado efectuadas fuera de su competencia legal, en los siguientes términos:

*“Los órganos del Estado, actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescribe la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferidos en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".*

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cúpleme informar a Ud. que a la Dirección del Trabajo no le corresponde intervenir a fin de que el Ejército de Chile repare al recurrente el daño que le habría ocasionado durante el período en que se desempeñó en el Comando de Operaciones del mismo, en calidad de personal a contrata.

Saluda a Ud.,



MARIA CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO



*MAOM/FCGB/ARC*

**Distribución:**

- Jurídico;
- Partes;
- Control;
- Jefe Gabinete Ministra del Trabajo y Previsión Social.